

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RIEPTO ENTRE NOBLES Y LA FECHA DE COMPOSICION DE LA *HISTORIA RODERICI Y EL POEMA DE MIO CID*

IRENE ZADERENKO  
Boston University

*In memoriam Colin Smith*

Al haberse establecido en estos últimos años una fecha cierta para las Cortes de Nájera en que se redactó el famoso *Ordenamiento* regulando enemistades, paces, treguas, desafíos y rieptos entre los hidalgos, es preciso replantearse el problema de la fecha de composición de la *Historia Roderici* (HR) y del *Poema de mio Cid* (PMC), puesto que en ambos textos hay referencias al procedimiento judicial de riepto y se emplea la terminología legal asociada al mismo.

Ya a fines del siglo XIX Eduardo de Hinojosa había indicado que los procedimientos con que se iniciaba y se llevaba a cabo el riepto en el tercer cantar del PMC coincidían con lo establecido en el *Fuero Viejo*, el *Fuero Real* y las *Partidas*. Señalaba, además, que las reglamentaciones de los fueros municipales sobre el desafío en el caso de homicidio de parientes concordaban en lo esencial con las del riepto del poema, como, en efecto, se puede constatar al compararlas con las disposiciones del *Fuero de Cuenca* (1189-1190)<sup>1</sup>. Sin embargo, a pesar de la fecha tardía de estas fuentes jurídicas —desde fines del siglo XII a fines del XIII— en las últimas páginas de su artículo el historiador del derecho concluía inexplicablemente que el PMC había sido redactado «en la segunda mitad del siglo XII, a cuya época se acomoda, mejor que a principios o mediados del XIII, el estado social y jurídico reflejado en la obra»<sup>2</sup>. En los últimos años, María Eugenia

---

<sup>1</sup> Eduardo de Hinojosa, «El derecho en el *Poema del Cid*», *Homenaje a Menéndez y Pe-layo en el año vigésimo de su profesorado*, Madrid, 1899, págs. 566-567.

<sup>2</sup> *Ibidem*, ed. cit., pág. 580.

Lacarra ha vuelto a ocuparse del tema del riepto en el *PMC*. Lacarra sostiene que, por la forma legalmente correcta en que se describe este procedimiento judicial, el autor del poema tenía que ser un hombre de fines del siglo XII con profundo conocimiento del derecho<sup>3</sup>.

El estudio más reciente y el que aporta mayores precisiones sobre el tema del riepto en el *PMC* es el de Milija Pavlovic y Roger Walker «A Reappraisal of the Closing Scenes of the *Poema de mio Cid*»<sup>4</sup>. Por otra parte, en un breve artículo de 1982, «The Date of the *Historia Roderici*», estos críticos fueron los primeros en señalar que la presencia en la *HR* de ciertos conceptos legales y de una terminología específica asociada al riepto, indica que la fecha de composición propuesta por Ubieta Arteta (1144-1147) es más razonable que la de hacia 1110 avanzada por Menéndez Pidal<sup>5</sup>.

Tanto Lacarra como Pavlovic y Walker, aunque los dos últimos con alguna reserva en «A Reappraisal», remontan el origen institucional del riepto a las Cortes de Nájera, que fechan hacia 1138, puesto que en estas Cortes se estableció la paz o concordia entre los nobles y la necesidad de declarar la enemistad y el desafío antes de iniciar las hostilidades entre las partes. Todas estas disposiciones se reunieron en el *Ordenamiento de Nájera* que, según se creía, había sido promulgado por el emperador Alfonso VII.

En cuanto a su difusión, el *Ordenamiento de Nájera* fue un texto jurídico desafortunado. Por razones que valdría la pena investigar, el documento original no se ha conservado en los archivos eclesiásticos ni en los municipales, lo que llevó a algunos estudiosos de nuestra época a pensar que la compilación realizada por un jurista del siglo XIII había sido falsificada. Claudio Sánchez Albornoz, por su parte, opinaba que el texto compilado en el siglo XIII era una ampliación de un texto de derecho territorial de la época del emperador Alfonso VII<sup>6</sup>. A pesar de las evidencias que el historiador recogió en favor de esta hipótesis, tenía algunas dudas acerca de la fecha en que concretamente se había redactado el *Ordenamiento*. A esto apuntaba Sánchez Albornoz al concluir:

---

<sup>3</sup> María Eugenia Lacarra, *El «Poema de mio Cid»: realidad histórica e ideología*, Madrid, Porrúa Turanzas, 1980, pág. 101.

<sup>4</sup> *Medium Aevum* LVIII, 1989, págs. 1-16 y 189-205.

<sup>5</sup> Milija N. Pavlovic y Roger M. Walker, «The Date of the *Historia Roderici*», *La Corónica*, XI, 1982, pág. 43. Un sumario de la discusión acerca de la fecha de composición de la *HR* puede encontrarse en mi estudio «La *Historia Roderici*, fuente de textos cidianos», *Temas Medievales*, IV, 1994, págs. 233-254.

<sup>6</sup> *Vid.* Claudio Sánchez Albornoz, «Dudas sobre el *Ordenamiento de Nájera*», *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI, 1962, pág. 329.

tengo [dudas] mucho mayores sobre su redacción en la Curia reunida por el Emperador en esa plaza de Rioja, y creo que nunca sabremos con certeza si remontan o no a esa asamblea —de Cortes calificada tal vez por el vulgo en su época y por todos en el siglo XIII— algunos de los preceptos que los redactores del *Fuero Viejo* y del *Ordenamiento de Alcalá* declaran haber adoptado de ese fantasmal ordenamiento najerense <sup>7</sup>.

Quince años más tarde, el historiador Julio González pudo establecer a la luz de nueva evidencia documental que el *Ordenamiento de Nájera* había sido redactado en las cortes celebradas en la ciudad riojana por el rey Alfonso VIII a fines de 1184 o, más probablemente, a comienzos de 1185 <sup>8</sup>. Desde entonces, la fecha propuesta por González ha ganado consenso entre los especialistas en este período. En su libro sobre las Cortes de Castilla-León, Joseph O'Callaghan hace referencias específicas a las ordenanzas que emanaron de la curia de Nájera de 1184 durante el reinado de Alfonso VIII <sup>9</sup>. Hilda Grassotti, por su parte, asevera que «a la hora de hoy no podemos dudar de que las Cortes de Nájera fueron celebradas por Alfonso VIII en los primeros meses de 1185 y de que en ellas se dictó el embrión del famoso Ordenamiento, clave constitucional de la vida castellana» <sup>10</sup>. En este *Ordenamiento* se adoptaron dos importantes disposiciones: la primera, quizá reiteración de una vieja ordenanza de Alfonso VI, prohibía el tránsito de bienes de realengo a abadengo o a solariego sin privilegio o licencia real, y la segunda, sin antecedentes históricos, regulaba enemistades, paces, treguas, desafíos y *rieptos* entre los hidalgos <sup>11</sup>. En una carta personal, la Dra. Grassotti me ha hecho notar que el precepto sobre rieptos encaja perfectamente en el convulsivo mundo nobiliario de las últimas décadas del siglo XII, caracterizadas por las luchas entre los Laras y los Castros. Al datarse la institución del riepto en 1185, su presencia en el tercer cantar del *PMC* constituye una de las pocas evidencias históricas para establecer la fecha *post quem* de composición de la obra.

El *Ordenamiento de Alcalá* <sup>12</sup> y el *Fuero Viejo* <sup>13</sup> coinciden en referirse a unas leyes que fueron dictadas en Nájera sobre las paces, treguas, agra-

<sup>7</sup> *Ibidem*, pág. 336.

<sup>8</sup> *Vid.* Julio González, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», *Cuadernos de Historia de España*, LXI-LXII, 1977, págs. 357-361.

<sup>9</sup> Joseph O'Callaghan, *The Cortes of Castile-León 1188-1350*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1989, págs. 167, 200.

<sup>10</sup> Hilda Grassotti, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», *Cuadernos de Historia de España*, LXX, 1988, pág. 255.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 256.

<sup>12</sup> Ley XXXII.4: Que ninguno non sea osado de acusar, nin de rebtar à otro sobre traicion, ò aleve fasta que primeramente lo muestre al Rey en su poridat. «Grave cosa es à los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traicion, ò de aleve, è

vios, enemistades y desafíos de los hidalgos. En el prólogo al título XXXII, en que se habla precisamente del ripto, los redactores del *Ordenamiento de Alcalá* declaran haber tomado esos preceptos del *Ordenamiento de Nájera*<sup>14</sup>. Es muy probable que la ley del *Fuero Real* IV.XXI.i, donde se trata de cómo los fijosdalgo pusieron antiguamente amistad entre ellos y decidieron resolver sus disputas e injurias mediante desafíos reglamentados, aluda también a los acuerdos adoptados en Nájera<sup>15</sup>. Esta referencia a los acuerdos najerenses sería relativamente temprana, pues se remonta a media-

---

por esta raçon *el Emperador Don Alfonso ordenò, è estableciò en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ò rehtar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeiramente al Rey, è que le pidiere mercet que le otorgase que pudiese acusar, è rehtar*». Ley XXXII.46: Que fabla de la amistad de los Fijosdalgo. «*Establecido fallamos del Emperador en las Cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, è desonrras, è desheredamientos, è por sacar males de los Fijosdalgo d’Espanna que puso entre ellos pas, è aseogamiento, è amistad, è otorgarongelo asi los vnòs à los otros, con prometimiento de buena fè sin mal enganno, que ningunt fijodalgo non matase, nin firiese vno à otro, nin corriese, nin desonrrase, nin forçase vno à otro, à menos de se desafiar, è tornarse la amistad que fue puesta entrellos, è que fuesen seguros los vnòs de los otros desde que se desafiassen fasta nueve dias; è el que ante de este termino firiere, ò matase el vn fijodalgo à otro, que fuese por ello alevoso, è que le pudiesen decir mal antel Emperador, ò antel Rey; et Nos establecemos, è mandamos que se guarde asi*». Citado por Sánchez Albornoz, ed. cit., nota 49, págs. 330-331 (la cursiva es mía). Las referencias al «emperador» hicieron pensar equivocadamente que se trataba de Alfonso VII.

<sup>13</sup> Precepto I.Vi: «Esto es Fuero de Castiella, que estableciò *el Emperador Don Alonso en las Cortes de Najera* por raçon de sacar muertes, e desonrras, e deserudamientos, e por sacar males de los Fijosdalgo de España, que puso entre ellos pas, e aseogamiento, e amistad; e otorgarongelo ansi los unos a los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño: Que ningun fijodalgo non firiese, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forçase, á menos de se desafiar, e tornarse la amistad, que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desde se desafiaren á nueve días: e el que ante que de este termino firiese, ó matase, el un Fijodalgo a otro, que fuese por ende alevoso, o quel’ pudiese decir mal ante el Emperador, o ante el Rey». Citado por Sánchez Albornoz, ed. cit., nota 50, pág. 331 (la cursiva es mía).

<sup>14</sup> Prólogo del título XXXII: «Porque fallamos que *el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fiço en Najera, estableciò muchos Ordenamientos à prò comunal de los Perlados, è Ricos omes, è Fijosdalgo, è de todos los de la tierra; è Nos viemos el dicho Ordenamiento, è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, è otras que non complian à los nuestros fijosdalgo, nin à los otros de la nuestra tierra, è declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, porque fallamos que eran buenas, è probechosas, è à procomunal de todos los sobredichos, è sennaladamente à onrra, è guarda de los nuestros Fijosdalgo, las quales con acuerdo de nuestras Cortes, è con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aquí adelante, que son estas que se siguen*». Citado por Sánchez Albornoz, ed. cit., nota 18, pág. 320 (la cursiva es mía).

<sup>15</sup> Ley IV.XXI.i: «*Antiguamente los fijos-dalgos, con consentimiento de los Reyes, pusieron entre sí amistad, è dieronse fè unos à otros de la tener, è guardar, de no facer mal unos à otros, à menos de se tornar ante amistad, è de se desafiar; è por ende quando algun fidalgo en razon de caloñar à otro por tuerto que le haya fecho, debele tornar amistad: è la fè quel torna quando le desafia, es la que fue puesta antiguamente, asi como sobredicho es: è desde aquel dia quel desafia, no le ha de facer mal fasta nueve dias*». Citado por Sánchez Albornoz, ed. cit., nota 65, págs. 335-336 (la cursiva es mía).

dos del siglo XIII (1255), fecha en que se promulgó el *Fuero Real* <sup>16</sup>. Por otra parte, teniendo en cuenta las notables semejanzas entre las leyes de las *Partidas* acerca del riepto y algunos preceptos del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, Sánchez Albornoz conjeturaba que los autores de las *Partidas* podrían haber conocido el texto najerense. En efecto, es bien sabido que los compiladores de éstas manejaron un caudal muy grande de fuentes, lo que hace muy probable que hayan tenido a su alcance el *Ordenamiento de Nájera*. Aunque cabe también la posibilidad de que los redactores del *Ordenamiento de Alcalá* hayan añadido el texto najerense acudiendo a las *Partidas* <sup>17</sup>.

Dos importantes estudios sobre el riepto en el derecho castellano fueron realizados a mediados de nuestro siglo por Alfonso Otero Varela <sup>18</sup>. En ellos el estudioso analiza la naturaleza jurídica del riepto y determina cuáles son las fuentes apropiadas para el estudio de esta institución. Según Otero Varela, hay que ceñirse a las fuentes territoriales, pues las disposiciones que sobre desafío y riepto contienen los fueros municipales no son aplicables al riepto entre nobles. De acuerdo con este criterio, las fuentes territoriales o de derecho regio de mayor utilidad para el estudio del riepto son el *Fuero Real*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*, en las cuales el riepto es rigurosamente definido <sup>19</sup>.

De acuerdo con la ley VII,3,1 de las *Partidas* el riepto consiste en

[el] acusamiento que faze un fidalgo a otro por Corte, profaçandolo de la traycion, o del aleve, que le fizio; e tomo este nome de Repetere, que es una palabra de latin, que quiere dezir tanto, como recontar otra vez la cosa, diziendo la manera de como lo fizio. E este riepto tiene pro a aquel que lo faze, porque es carrera para alcançar derecho por el, del tuerto e de la deshonra quel fizieron: e aun tiene pro a los otros que lo veen, o que lo oyen, que toman apercibimiento para guardarse de fazer tal yerro, porque non sean afrontados en tal manera como esta <sup>20</sup>.

El *Fuero Real* y el *Ordenamiento de Alcalá* definen como alevoso al fijodalgo que matare, lisiare, prendiere, firiere o corriere a otro fijodalgo. En estos casos el ofendido podía acusar ante el rey al agresor, y es precisa-

<sup>16</sup> Sánchez Albornoz, ed. cit., pág. 336, y, efectivamente en tono menos dubitativo, «Medudas sobre el *Ordenamiento de Nájera*», *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, pág. 531.

<sup>17</sup> Sánchez Albornoz, «Dudas sobre el *Ordenamiento de Nájera*», ed. cit., págs. 316-317.

<sup>18</sup> «El riepto en el derecho castellano-leonés», *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, Instituto Jurídico Español, 1955, págs. 9-82, y «El riepto de los fueros municipales», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX, 1959, págs. 153-173.

<sup>19</sup> Otero Varela, «El riepto en el derecho castellano-leonés», ed. cit., pág. 11.

<sup>20</sup> Citado por Otero Varela, *ibidem*, pág. 53.

mente tal acusación la que recibe el nombre de riepto. En el *Fuero Real*, el riepto que se produce por aleve se rige por normas a las cuales también se remite en caso de traición, término que se aplica exclusivamente a crímenes cometidos contra el monarca. De esto se deduce que el riepto es un procedimiento especial que se hace ante la curia regia para casos de traición y aleve. Los plazos, las formalidades, así como el orden invariable del procedimiento ponen de manifiesto su carácter jurídico <sup>21</sup>. Las leyes del *Fuero Real*, de las *Partidas* y del *Ordenamiento de Alcalá* afirman de manera categórica que el riepto sólo puede hacerse ante el rey en su corte, nunca ante *rico ome*, ni merino, ni otro oficial del reino, porque ningún otro, sino el rey, tiene poder de declarar al fidalgo traidor o alevoso, o de librarlo del riepto en caso de que no le fuera probada la acusación.

El rey aparecía en el proceso de riepto ejerciendo personalmente la función de juez. Como tal, su competencia era ilimitada. Ciertos asuntos, como casos de contiendas civiles entre nobles y rieptos, estaban exclusivamente reservados a su jurisdicción. Con respecto a la forma y composición de la *Cort* en que había de llevarse a cabo el riepto, los ordenamientos no ofrecen ninguna indicación. Esto lleva a Otero Varela a especular que la convocatoria de cortes pregonadas en el *PMC* para oír la demandada de Rodrigo Díaz contra los infantes de Carrión muy bien podría deberse al afán del autor del poema por ensalzar la figura del héroe castellano <sup>22</sup>.

El concepto de traición ha sido frecuentemente confundido con el de aleve, como puede verse en las fuentes municipales que emplean indistintamente las denominaciones de *traidor*, *alevoso* o *encartado* para designar al que ha incurrido en la pérdida general de la paz. Las mismas leyes de las *Partidas* reflejan esta confusión, por lo cual aclaran al final de la ley VII,2,1: «E sobre todo dezimos, que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el Rey, o contra su Señorío, o contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traycion; e quando es fecho contra otros omes, es llamado aleve, segund Fuero de España» <sup>23</sup>.

Según Otero Varela, en el *PMC* los infantes de Carrión son tachados correctamente de traidores por la ofensa inferida al rey, que fue quien casó a las hijas del Cid. En cambio Pavlovic y Walker señalan que sólo los crímenes más serios contra el rey o el estado podían constituir traición regia. El repudio de las hijas del Cid por parte de los infantes, si bien ofensivo para Alfonso, que había arreglado los matrimonios, no podía ser considera-

<sup>21</sup> *Ibidem*, págs. 53-54.

<sup>22</sup> *Ibidem*, págs. 55-56.

<sup>23</sup> Citado por Otero Varela, *ibidem*, pág. 57.

do un caso de traición<sup>24</sup>. Por otra parte, en el poema es el Cid, no el rey, el que dirige la acusación contra los infantes y son sus hombres los que pelean en los duelos. Por tanto, el uso de la palabra «traidor» en el poema no implica una acusación de traición regia, sino que refleja más bien la confusión terminológica anterior a la promulgación de los códigos territoriales<sup>25</sup>.

El aleve es la consecuencia de actos ofensivos realizados sin desafío previo contra la persona o la familia, pero no contra los bienes, del que pretende reptar. El *Fuero Real*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* concuerdan en que puede ser reptado el fijodalgo que matare, hiriere, prendiere, deshonnare o corriere a otro fijodalgo no habiéndolo desafiado previamente. La necesidad del desafío deriva de la ruptura de la amistad que vinculaba por ley a los miembros de la nobleza. El *Fuero Real* (IV,XXI,ii) dice claramente que si un «fidalgo lo ficiese a otro home, o home a fidalgo, o otros entre si que non sean fijodalgo», no son por ello alevosos, a no ser que lo hiciesen en tregua que hubiesen puesto entre sí, porque la amistad antigua sólo fue hecha entre los fijodalgo. El *Ordenamiento de Alcalá*, por su parte, no reconoce la posibilidad de riepto entre los villanos, por lo que Otero Varela explica el riepto entre villanos como una innovación de Alfonso X que no tuvo aplicación práctica<sup>26</sup>.

El desafío es crucial si tenemos en cuenta que el aleve es consecuencia de una ofensa cometida sin desafío previo. Las normas establecían que después de hecho el desafío había un plazo de nueve días, lo que daba suficiente tiempo para que el agresor hiciera enmienda al que lo había desafiado y avenirse con él o, en caso contrario, para ampararse. Durante ese plazo ninguna de las partes podía hacer mal a la otra en su persona ni en sus bienes<sup>27</sup>. De los desafíos entre los hijosdalgo nace, pues, la tregua entre ellos. Según las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*, las treguas se debían declarar públicamente para que fueran conocidas de manera cierta por aquellos que estaban obligados a guardarlas, y por medio de carta para poder probar su existencia en caso necesario<sup>28</sup>.

Las leyes de las *Partidas* y del *Ordenamiento de Alcalá* coinciden en prescribir la consulta al rey como requisito necesario para iniciar el procedimiento de riepto. El que quisiera reptar debía primeramente exponer los hechos ante el rey y pedirle merced para reptar. Una vez obtenido el per-

<sup>24</sup> Pavlovic y Walker, «A Reappraisal», ed. cit., págs. 8-9.

<sup>25</sup> *Ibidem*, nota 12, pág. 14.

<sup>26</sup> Otero Varela, «El riepto en el derecho castellano-leonés», ed. cit., págs. 59-61.

<sup>27</sup> *Ibidem*, págs. 61-62.

<sup>28</sup> *Ibidem*, págs. 63-64.

miso real, el que reptaba tenía que hacerlo públicamente en la corte estando allí al menos doce caballeros, pronunciando las palabras que se indican en las *Partidas* u otras semejantes: «Señor, fulan Cavallero, que esta aqui ante vos, fizo tal traycion, o tal aleve (e devele dezir qual fue, e como lo fizo), e digo que es traydor por ello, o alevoso». En seguida el reptador debía añadir «que el porna y las manos e que gelo fara dezir, o que lo matara o que lo fara salir del campo por vencido». El reptado tenía que contestar al reptador declarando que éste mentía cada vez que lo llamaba traidor o alevoso, y debía agregar «quel ponie las manos» si lo quería probar por lid, o que haría «quantol Rey e sua corte mandase» si no quería probar por lid que el reptador mentía <sup>29</sup>.

En vida del fijoaligo sólo él podía reptar, de acuerdo con el principio general de que no debía admitirse *personero*, excepción hecha del que quisiera reptar por su señor, por mujer, por *ome de Orden*, u otro tal que no debiera o no pudiera tomar las armas <sup>30</sup>.

El testimonio de numerosas *fazañas* confirman que éste era el procedimiento del riepto y ratifican que en la práctica los medios de prueba eran la lid y la pesquisa, a elección del reptado. Es claro en todas las fuentes que el riepto no tenía que terminar necesariamente en lid <sup>31</sup>.

La ley VII,4,1 de *Partidas* define la lid como una manera de prueba que, según antigua costumbre española, manda hacer el rey por razón del riepto que se hace ante él cuando las partes convienen en lidiar, porque de otro modo el rey no lo mandaría hacer. Con frecuencia se empleaba la lid porque los fijosdalgo españoles preferían defender su derecho y lealtad por medio de las armas, y no exponerse al peligro de la pesquisa y de los falsos testimonios. La lid solamente podía hacerse por mandato del rey, en el día y hora por él señalados y con las armas que él ordenaba. El rey debía, también, nombrar a los fieles que señalaban y amojonaban el campo y mostraban los mojones a los lidiadores para que éstos supieran cuáles eran los límites del *plazo*, del que no podían salir sino por mandato del rey o de los fieles. Era costumbre que el reptador acometiera primeramente al reptado. En caso de que no lo hiciera, el reptado podía iniciar el combate. Una vez comenzada la lid los contendientes no podían salir del campo. Cualquiera de ellos que saliera por su voluntad o por la fuerza del otro combatiente era declarado vencido. El reptado que muriese en el campo y no se declarase vencido o no se confesase autor del hecho por el cual había sido reptado, moría libre de la acusación.

<sup>29</sup> *Ibidem*, págs. 67-68.

<sup>30</sup> *Ibidem*, pág. 65.

<sup>31</sup> *Ibidem*, págs. 68-69.

En caso de que el reptado fuera vencido y dado por alevoso, de acuerdo con las normas establecidas debía ser echado de la tierra para siempre y perder la mitad de los bienes, que pasaban al patrimonio del rey, mas no debía castigarse con la pena de muerte al fijodalgo por razón de aleve. En cambio el reptado que era dado por traidor debía morir por ello y perder todos sus bienes, que pasaban a ser del rey <sup>32</sup>.

En el *Fuero Real* y en las *Partidas* se incluían disposiciones para evitar los abusos e injusticias que podían derivarse de la manifiesta desigualdad entre los contendientes. Con este fin, se establecía la posibilidad de que el reptado fuera sustituido en la lid por otro que fuera igual al reptador en linaje, fuerza y señorío <sup>33</sup>.

La lid era la forma de prueba característica del procedimiento de riepto, pero no era la única y ni siquiera era obligatoria, sino potestativa del reptado. La lid aparece regulada en el *Fuero Real* y en las *Partidas*. Y aunque lo referente a la lid falta en el *Ordenamiento de Alcalá*, según Otera Varela ésta puede considerarse incluida en la ley 28,I del *Ordenamiento*, que remite a la costumbre antigua en lo tocante a esta cuestión <sup>34</sup>.

Existe una diferencia significativa entre la lid de los caballeros y la de bastón y escudo de los concejos. Esta diferencia consiste en el carácter de ordalía que revistió la lid de los concejos y que nunca tuvo la lid que se hacía por motivo del riepto en la corte. Las fuentes de derecho territorial castellanas expresamente dejaban sentado que muchas veces los inocentes y sin culpa perecían injustamente en tales lides. En las lides entre nobles no bastaba, además, que el reptado fuera vencido para ser dado por alevoso, sino que también era necesario que se desdijese en el campo, lo que pone de manifiesto que la lid de los caballeros no era un juicio de Dios <sup>35</sup>.

El origen más remoto del riepto es el duelo, una forma de venganza privada que era expresión de una concepción primitiva de la justicia, según la cual la fuerza física era el único elemento que debía intervenir en la decisión de los litigios. Más tarde, con el desarrollo de la vida municipal, este duelo asumió en la conciencia popular el carácter de ordalía o juicio de Dios. El duelo de los nobles fue también en un comienzo una forma de venganza, pero fue evolucionando paulatinamente debido a las limitaciones

<sup>32</sup> *Ibidem*, pág. 71.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 75.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 72.

<sup>35</sup> Para una opinión más matizada sobre la relación entre el riepto de los fueros municipales y el del *Fuero Real* y las *Partidas*, pero que no contradice en lo esencial los aspectos legales tratados por Otero Varela, ver el estudio de Marta Madero Eguía, «El riepto y su relación con la injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII y XIV)», *Hispania*, XLVII, 1987, págs. 805-861.

impuestas al ejercicio de la venganza privada por el poder real a partir del siglo XI. Las diferencias entre el duelo de los nobles y el de los plebeyos se deben a su desarrollo en estamentos sociales diferentes. Junto al rey, en la corte, dominaba el clero que, puesto que su nivel cultural era más elevado, tenía repugnancia por las formas bárbaras de los juicios de Dios. Esto impidió que la lid adquiriera carácter de ordalía. En cambio en las villas predominaba un sentimiento religioso más difuso que, en un medio en que faltaban estructuras jurídicas, hizo posible que se atribuyera a la lid un carácter de prueba trascendente o juicio de Dios.

Las limitaciones impuestas al duelo de los nobles lo fueron convirtiendo en una institución jurídica cada vez más perfilada, hasta transformarse radicalmente en el procedimiento jurídico-penal de riepto tal como se conoce en el *Fuero Real*, las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*. La circunstancia que determinó el nacimiento del riepto fue la concordia entre los hijosdalgo establecida por el rey Alfonso VIII en las Cortes de Nájera<sup>36</sup>. Los fueros municipales, especialmente los que pertenecen a la familia Cuenca-Teruel, regulan minuciosamente el desafío y el riepto, pero estas instituciones son esencialmente distintas del tipo de desafío y riepto que se encuentra en las fuentes territoriales. Otero Varela acierta al explicar la diferencia entre el riepto municipal y el riepto de las fuentes territoriales. Puesto que éste era un procedimiento exclusivamente para hidalgos, sería extremadamente difícil que los fueros municipales regularan un tipo de procedimiento que no tenía lugar en los tribunales locales<sup>37</sup>. De la comparación de los textos de derecho territorial con los de derecho local se deduce que probablemente no existe relación alguna entre ambos rieptos, aparte de su remota derivación del duelo primitivo. No es válido, por tanto, estudiar el riepto entre nobles aplicando las disposiciones que sobre desafío y riepto contienen los fueros municipales, como hacen Eduardo de Hinojosa y María Eugenia Lacarra. Ambos estudiosos recurren a los fueros municipales por ser éstos de fecha más próxima al *PMC* que los códigos de derecho territorial que han llegado a nuestros días. Pavlovic y Walker, que en su estudio citan los códigos de derecho territorial al analizar el proceso de riepto en el poema, no hacen referencia alguna al problema que presenta la utilización de códigos territoriales posteriores a la fecha de composición del

---

<sup>36</sup> Aunque Otero Varela opina que el *Ordenamiento de Nájera* es una compilación privada realizada por un anónimo del siglo XIII, señala que algún fundamento debe tener la coincidente afirmación en diversas fuentes de la existencia de una paz y concordia de los caballeros («El riepto en el derecho castellano-leonés», ed. cit., pág. 79). Hoy sabemos positivamente que la concordia fue declarada en las cortes realizadas por el rey Alfonso VIII en Nájera, probablemente a principios de 1185.

<sup>37</sup> Otero Varela, «El riepto de los fueros municipales», ed. cit., págs. 153-154.

*PMC*. Pero los estudios históricos de los últimos años demuestran, como ya señalamos, que las disposiciones sobre riepto contenidas en estos códigos reproducen en lo esencial las disposiciones emanadas de las Cortes de Nájera de 1185. Las notables coincidencias entre el procedimiento de los códigos territoriales y el riepto del *PMC*, que no es necesario examinar aquí por haber sido detalladamente analizadas por Pavlovic y Walker en «A Re-appraisal», así como la terminología legal asociada al mismo que aparece en la *HR*, permiten confirmar indirectamente que las primeras disposiciones sobre riepto se dictaron antes del siglo XIII.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el riepto fue regulado por primera vez en 1185, habrá que datar la composición de la *HR* hacia fines del siglo XII. Otro elemento que corrobora esta fecha es la presencia en la biografía del Cid del término *aleve*. La palabra *aleve*, que posteriormente fue sustituida por *alevosía*, tiene un origen incierto. Hay distintas opiniones respecto a su etimología, atribuyéndole algunos una raíz germánica y otros una raíz árabe<sup>38</sup>. Los términos *alevoso* y *aleve* se emplean en las fuentes jurídicas altomedievales de León y Castilla. En cambio, en las de Cataluña, Navarra y Aragón no se usan, salvo en algún caso aislado que por tanto tendría carácter excepcional<sup>39</sup>. A esta limitación territorial atestiguada en la *HR* («in vulgo castellani alevoso», «aleve ad forum Castelle»<sup>40</sup>), debe añadirse una temporal. En efecto, el uso de estos términos comenzó a hacerse frecuente sólo a partir de los reinados de Alfonso VIII de Castilla (r. 1158-1214, aunque el reinado efectivo se inició hacia 1170 al término de su minoría) y de Alfonso IX de León (r. 1188-1230)<sup>41</sup>. García González señala que la documentación de Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León contiene numerosos tratados y paces entre reinos en los cuales se hace constar reiteradamente que los que no cumplan con lo acordado son traidores, o traidores y *alevosos*<sup>42</sup>.

En la *HR*, antes de trabar combate con el Cid el conde de Barcelona, Berenguer Ramón II, envía una carta a Rodrigo donde le dice que si abandona la protección del monte y sale al llano probará ser verdaderamente el Campeador, en caso contrario «eris talis qualem dicunt in vulgo castellani *alevoso*, et in vulgo francorum *bauzador* et *fraudator*». El Cid responde ne-

<sup>38</sup> Ver al respecto los estudios de Juan García González, «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, 1962, págs. 323-325, y Aquilino Iglesia Ferreirós, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, págs. 114-115.

<sup>39</sup> García González, ed. cit., pág. 323.

<sup>40</sup> Las citas de la *Historia Roderici* han sido tomadas de la edición de Ramón Menéndez Pidal en *La España del Cid*, 7.<sup>a</sup> ed., vol. II, Madrid, Espasa-Calpe, 1969, págs. 921-971.

<sup>41</sup> Iglesia Ferreirós, ed. cit., pág. 115.

<sup>42</sup> García González, ed. cit., nota 48, pág. 340 (la cursiva es mía).

gando haber cometido «*aleve ad forum Castelle, aut bauzia ad forum Gallie*»<sup>43</sup>. Como han señalado Pavlovic y Walker, es evidente que los términos *alevoso* y *aleve* son usados en un sentido técnico legal con el significado ‘conducta traicionera de un noble hacia otro’<sup>44</sup>. Es más, la fraseología y el procedimiento empleados son similares a los del riepto. En efecto, el Cid desmiente al conde, tal como prescriben las *Partidas*, y lo desafía a enfrentarse en el campo de batalla. En otro episodio, ante la acusación de los «castellani invidentes» de que Rodrigo no es «*fidelis basallus, sed traditor et malus*», éste envía al rey un «*militem suorum probissimum, qui de iniusta reptatione et de false traditionis accusacione ipsum viriliter exconderet et penitus illum bene excusaret*», para que ruegue al rey que acepte «*in curia*» su exculpación del falso riepto de sus enemigos<sup>45</sup>. Como puede comprobarse, en el texto de la *Historia Roderici* se distingue correctamente entre traición y *aleve*, reservándose aquélla a los delitos cometidos contra el rey, en tanto que la acusación de *aleve* se utiliza en la disputa con un noble, el conde de Barcelona.

Aquilino Iglesia Ferreirós opina que el riepto nació con el *aleve* de los caballeros y que sólo más tarde se aplicó a la traición regia el procedimiento judicial de riepto<sup>46</sup>. Pero la fecha temprana atribuida por Menéndez Pidal a la *HR*, en cuyo texto se alude al riepto por traición, le hace dudar de si el proceso no fue inverso<sup>47</sup>. Hoy numerosos indicios hacen que la fecha de 1110 propuesta por Menéndez Pidal para la composición de esta biografía de Rodrigo Díaz deba retrasarse hasta fines del siglo XII, por lo que siguen en pie las razones para creer que el riepto nació con el *aleve* de los caballeros y sólo más tarde, aunque no mucho después, se aplicó a la traición regia.

En cuanto al *PMC*, teniendo en cuenta que su autor describe detalladamente el proceso de riepto regulado por primera vez en 1185 y que utilizó extensamente la *HR* como fuente al componer el segundo cantar del poema<sup>48</sup>, el texto que ha llegado a nosotros parece ser efectivamente datable hacia 1207.

---

<sup>43</sup> *Historia Roderici*, ed. cit., págs. 945-947.

<sup>44</sup> Pavlovic y Walker, «The Date of the *Historia Roderici*», ed. cit., pág. 43.

<sup>45</sup> *Historia Roderici*, ed. cit., págs. 937-938.

<sup>46</sup> Vid. Aquilino Iglesia Ferreirós, «La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX, 1969, pág. 718.

<sup>47</sup> Vid. Iglesia Ferreirós, *Historia de la traición*, ed. cit., nota 149, págs. 121-122.

<sup>48</sup> Sobre el uso de la *HR* como fuente del segundo cantar del *PMC* véase mi estudio «La *Historia Roderici*, fuente de textos cidianos» (Segunda parte), *Temas Medievales*, V, 1995, págs. 187-208.